

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado YEISON TORRES ORTIZ, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2013-02722 NI. 24820.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a YEISON TORRES ORTIZ la pena de 208 meses de prisión impuesta en sentencia condenatoria proferida el 15 de octubre de 2013 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de homicidio. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
2. El 1° de diciembre de 2020 el Juzgado Segundo Homólogo de Yopal le otorgó la prisión domiciliaria, conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B y pago de caución prendaria por valor de UN (1) S.M.L.M.V. en la **Calle 12 No. 1- 12 barrio Bellavista del municipio de Piedecuesta.**
3. El 28 de junio de 2022 se autorizó cambio de domicilio a la **Manzana G casa 19 Urbanización Villas de Andalucía Segundo Piso en el municipio de Piedecuesta.**
4. El 14 de octubre de 2022 le fue revocado el beneficio ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia.
5. Mediante oficio N° 1305 del 14 de octubre de 2022, el Despacho solicitó al Director de la CPMS BUCARAMANGA, que en virtud a lo dispuesto se diera el traslado del condenado TORRES ORTIZ al centro penitenciario, orden que a la fecha no se ha materializado.
6. El pasado 10 de marzo se dispuso librar la orden de captura para el cumplimiento de la pena que le falta por ejecutar, atendiendo que el sentenciado no fue trasladado al centro carcelario, así como tampoco se ha presentado voluntariamente al establecimiento carcelario para dar cumplimiento al auto del 26

de mayo de 2022 que resolvió revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido.

7. El 17 de mayo de 2023 se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado YEISON TORRES ORTIZ, aduciendo que se reúnen los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el 14 de octubre de 2022 el Despacho le revocó la prisión domiciliaria, previo surtirse el trámite del artículo 477 del C.P.P. y, como consecuencia se ordenó el traslado del sentenciado desde el lugar donde cumple la detención domiciliaria al centro carcelario, para que cumpla la condena de manera intramural, sin que a la fecha se haya surtido dicho traslado, pese a que

se emitió la orden, disponiéndose librar orden de captura en su contra, para el cumplimiento de la pena que le falta por ejecutar.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado YEISON TORRES ORTIZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado YEISON TORRES ORTIZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Iruse C.